

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020)  
REF: 110013110013**20200038200**

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA Y AMED CARLOS ANGEL BARRIOS, mediante providencia de fecha 17 de septiembre del año 2017, luego en los términos del artículo 523 del CGP, el trámite liquidatorio se deberá llevar en un cuaderno adjunto al proceso de divorcio 2018-0070.

El Artículo 523 del CGP indica: " Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos".

Se concluye entonces que el competente para conocer del proceso de liquidación de sociedad conyugal que nos ocupa es el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA por lo cual se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO :** REMITASE la demadna y sus anexos al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dejando las constancias del caso en el sistema.

NOTIFIQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0103  
HOY: 05 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA

